Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN
PREDIO: 7EDA0130
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADOS: INVERSIONES E & D.
RADICADO: 2000131030042-**2015-00007**-00

Asunto: **OBJECIÓN DE AVALÚO POR ERROR GRAVE.**

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, respetuosamente y mediante el presente escrito permito descorrer traslado para objetar por error grave la experticia presentada por el perito **EDUARDO MOLINA PACHECO**, quien aportó la aclaración y complementación el día 01 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 14 de julio de 2023. Así las cosas, procede el suscrito a **OBJETAR POR ERROR GRAVE** el dictamen pericial allegado por el perito, de conformidad con lo definido en el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C, atendiendo a que el mismo carece de sustento probatorio judicial y técnico en virtud a las siguientes consideraciones:

PRIMERO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTICULO 238 NUMERAL 4 Y SS.

"ART. 238. NUMERAL 4 Y SIGUIENTES. – MODIFICADO. DECRETO 2282 DE 1989, ART. 1. NÚM. 110. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:
(…)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare. (…)"

SEGUNDO
CONSIDERACIONES

Procede el suscrito a objetar el avalúo presentado por el perito **EDUARDO MOLINA PACHECO,** en virtud de los **ERRORES GRAVES** evidenciados y los cuales pueden llegar a configurar un detrimento patrimonial si se llegase a avalar el informe pericial del perito ya mencionado.

La presente precisión técnica se hará determinando los parámetros descritos por la Sentencia identificada con número de radicado 2006059 del Consejo de Estado del magistrado ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la cual indica:

> *(…) Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que, su juicio, originan el error; para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes o, si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción". A lo que se agregó, en posterior precedente, que se "… requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito.*

Conforme a lo anterior se manifestarán los argumentos que fundamenta la presente objeción:

PRIMERO – DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Respecto al primer punto del escrito de aclaración y complementación aportado al perito avaluador, se reitera lo manifestado en el escrito de solicitud, haciendo énfasis en que nos encontramos en una instancia judicial distinta a la de enajenación voluntaria, en razón a esto, dentro del orden normativo vigente que rige los procesos de expropiación judicial, Ley 1682 de 2013 modificada parcialmente por la Ley 1742 de 2014, el artículo 37 deberá ser entendido de manera exegética y tomando las regulaciones establecidas en lo relacionado a los procesos de expropiación por vía judicial, etapa en la que nos encontramos actualmente y no en la literalidad del primer párrafo del artículo ibídem, el cual cita el procedimiento a seguir en los casos de enajenación voluntaria, tal como se realizó en la experticia objetada, es decir:

> ***ARTÍCULO 6°:*** *El artículo 37 ° de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*
>
> *(…)*
> *En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria,* ***el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral*** *y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.*
>
> *El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.*
>
> *(…)" (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, en relación a la metodología de encuestas utilizada por el avaluador para determinar el valor del terreno, resulta ostensible el desconocimiento de los lineamientos especiales establecidos en los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008, de lo cual se ahondará en líneas posteriores.

De esta forma, según lo manifestado en la experticia aportada por el perito **EDUARDO JOSÉ MOLINA**, se **OBEJTA POR ERROR GRAVE** al ser evidente la inaplicación de la norma citada, evidenciándose errores en la aplicación de las técnicas valuatorias que requieren ser atendidas para mayor claridad, objetividad y transparencia del proceso cursado.

SEGUNDO – DEL DESCUENTO POR EL MAYOR VALOR GENERADO POR EL ANUNCIO DEL PROYECTO U OBRA.

En la solicitud de aclaración se requirió aclarar dentro del proceso avaluatorio, respecto al procedimiento empleado para el cálculo del mayor valor generado dentro de la estimación comercial del terreno, teniendo en cuenta la normativa del Decreto 2729 del 2012 y el artículo 61 de la misma Ley 388 de 1997, el cual establece los procedimientos para calcular el mayor valor generado por el anuncio del proyecto.

El perito en el escrito de aclaración y complementación citó el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, limitando su interpretación, indicando que el artículo " *determina descontar del valor comercial de mercado, por el anuncio de una de obra de construcción de infraestructura vial, ya que no correspondía descontarla al valor del terreno, dado que, se realizó un avalúo comercial a precios del momento y a dicho valor no era procedente descontar valor por plusvalía por anuncio; dado que, en Colombia se paga plusvalía cuando un cambio en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y/o PBOT, EOT, beneficia al usuario en un cambio en el uso del terreno y le genera un mayor valor, sobre ese mayor valor, se paga la plusvalía; por cuanto para el caso del presente avalúo, no aplica."*

Es importante resaltar que el perito no tuvo en cuenta al momento de realizar el avalúo comercial y la posterior aclaración y complementación el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley ibídem, el cual establece:

> *(…)*
>
> *PARAGRAFO 1o.* ***Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición****, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*
> *(…)*

Se puede observar como el perito no plasmó el descuento señalado, sin descontar la valoración que ha ejercido la construcción del proyecto vial.

Muy por el contrario, el perito manifiesta que no hay razón de la aplicabilidad de dicho descuento por plusvalía, bajo el entendido, de que no se constituye ninguno de los hechos generadores que están contemplados en el artículo 74 de la citada Ley 388 de 1997, lo que demuestra aún más la falta de claridad y conocimiento del perito frente al propio concepto de la plusvalía; por cuanto, es evidente que la plusvalía o mayor valor a la que se hace alusión en el parágrafo 1 del artículo 61, difiere del concepto contemplado en los artículos 73 y subsiguientes del capítulo IX de la Ley 388, que contemplan la plusvalía como una participación derivada de acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento. Así entonces, la plusvalía del artículo 61 se constituye por el desarrollo de una obra pública frente a la cual no tiene incidencia el particular, pero de la cual se va a ver beneficiado, mientras que la de los artículos 73 y subsiguientes corresponde específicamente a hechos generadores que afectan las condiciones de uso y aprovechamiento del suelo, conforme a las disposiciones de los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Es importante recordar que el artículo 74º de la ley 388 de 1997 establece:

> ***"ARTICULO 74. HECHOS GENERADORES:*** *Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:*
>
> *1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
>
> *2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
>
> *3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

Ahora bien, **EL CONCEPTO DEL MAYOR VALOR GENERADO** está encaminado al descuento que se indica en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y cuya metodología para su cálculo está establecido en el Decreto 2729 de 2012, la cual es aplicable a valoración de inmuebles objeto de utilidad pública, como es en el caso objeto de este litigio. Por las razones anteriormente expuestas y ante la falta de pericia al momento de realizar los informes valuatorios ceñidos a una normatividad clara, se **OBJETA POR ERROR GRAVE** dado que el perito no dio respuesta al requerimiento solicitado y por violación a las normas valuatorias que se emplean para estos casos.

TERCERO – DEL SUSTENTO DE LA VALORACIÓN DEL TERRENO.

En el mismo sentido, se solicitó aclarar el método utilizada para la estimación del valor del terreno, toda vez que se observa el uso del método de encuesta para determinar el valor del mismo.

A lo anterior, reitera el perito avaluador, la importancia de la ubicación del predio en colindancia con el casco urbano del Municipio de Bosconia, lo que *"determina que el predio posee un mayor valor por dicha cercanía y se tuvo en cuenta también, las características de terreno, agrologicas, valor potencial, productividad del terreno, explotación económica del predio de mayor extensión. Etc."*

En el avalúo presentado en la demanda, realizado por la Lonja Valuatoria y de Propiedad Raíz, se indicó que, en relación a la clasificación de uso del suelo, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 artículo 34 la clasificación de suelo suburbana está tipificada dentro del suelo rural, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, así:

> *"ARTÍCULO 34.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002"*

En ese orden de ideas, hablar de un predio suburbano es también referenciar que está en SUELO RURAL. Por otro lado, es de recordar que el borde carretero de la vía nacional, los predios cuentan con esa norma urbana "SUELO RURAL – SUBURBANO". En ese orden de ideas, cualquier predio rural que cumpla con esta ubicación tiene esta norma. Es pertinente traer a colación lo indicado en el avalúo presentado en la demanda, en relación a este punto, donde el perito avaluador indicó que teniendo en cuenta lo descrito en el artículo ibídem, no se puede clasificar dentro de esta norma de usos del suelo, toda vez que primero, la destinación económica corresponde a uso agropecuario, lejos de lo permitido por la norma urbanística de suelo Suburbano, y segundo, en el área requerida no existe en el momento de la realización del dictamen, los requisitos en lo relacionado a la infraestructura vial y de servicios para su clasificación como SUBURBANO, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística en relación a lo contenido en el Decreto 1420 de julio de 1988.

> **DECRETO NUMERO 1420 DE 1998 ARTÍCULO 21.** *Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:*
>
> *1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.*
>
> *2. La destinación económica del inmueble.*

Es pertinente citar que en el avalúo presentado por el perito avaluador de fecha 29 de agosto de 2016, en el ítem 5.1 en cuanto a la ubicación del predio, identifican el mismo como *"el sector en estudio, **se ubica en la zona rural del municipio de Bosconia**, Cesar, en un sector entre la vía nacional Bosconia – Plato en dirección Norte – Sur, sector colindante con la zona urbana del respectivo municipio". (Negrillas propias).* Es por esto su Señoría, que sería equivoco entender un sector colindante con la zona urbana, como la clasificación del predio en la misma.

Igualmente, su señoría, frente a este punto se deja de presente que se desconocieron transacciones comparables con el predio de la referencia las cuales fueron indicadas en la solicitud de aclaración y complementación radicada el día 24 de junio de 2022 y en virtud del método valuatorio empleado, lo anterior en desconocimiento de los lineamientos especiales establecidos en la Resolución 620 de 2008 que en su artículo 1 y 10 señalan:

> *"Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del **estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.** Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.*

(…)

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y así mismo de los criterios especiales definidos en el Decreto Nacional 422 de 2000 para este tipo de avalúos, dentro de cuales en su artículo 1 determina:

"Artículo 1°. Criterios a los que deben sujetarse los avalúos. *Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:*

1. *Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.*

2. *Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.*

3. *Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.*

4. *Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.*

5. *Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilizaciones, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los avaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incursos en las causales de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 550 de 1999, no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses.*

6. *Profesionalidad. Los avalúos deben realizarse por personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el Registro Nacional de Avaluadores."*

Por todo lo expuesto con anterioridad se **OBJETA POR ERROR GRAVE** por desconocimiento de la norma por parte del perito lo que ocasionó fallas en el procedimiento valuatorio.

CUARTO – DE LA VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.

Frente a este punto, el perito **EDUARDO MOLINA PACHECO** no aportó los documentos requeridos en la solicitud de aclaración y complementación los cuales eran indispensables para lograr establecer la manera en que se determinaron el valor de las construcciones y mejoras y así poder tener certeza del valor real, limitándose a indicar que uso información del Tomo de Presupuestos de la

Gobernación del Cesar y Presupuestos del IGAC, lo cual no se pudo verificar. En la norma no se excluye ningún elemento para que no sea objeto de depreciación, en tanto no aportó pruebas para sustentar los $69.500.00,00 correspondientes al valor de las especies, información que tampoco pudo ser verificable. Bajo este escenario, se **OBJETA POR ERROR GRAVE** por desconocimiento de la norma por parte del perito **Y POR FALTA DE TRANSPARENCIA** en virtud a la falta de elementos probatorios que logren sustentar lo afirmado por éste.

QUINTO – DEL CÁLCULO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

Respecto a este punto su señoría, resulta fundamental tener en cuenta lo contenido en el Memorando emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019, documento en el cual en su punto séptimo expresa:

> *7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.*
>
> *En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucro cesante).*
>
> *Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el partículas por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que este soporta no es antijurídico; por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que fura (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).*
>
> *Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.*
>
> *Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraría al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó, por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).*

En la Resolución 2684 del 2015 se define Lucro Cesante como: *"ganancia o provecho demostrable dejado de percibir, por el termino de seis (6) meses como máximo, por los rendimientos reales del inmueble requeridos para la ejecución de la obra de transporte"*, en este orden de ideas, es claro que la estimación debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble y no sobre indexaciones o uso de índices para calcularlo tal como lo realizó el perito avaluador en el avalúo aportado y en la complementación allegada. Es claro que la estimación que realiza el perito debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble y no sobre la aplicación de una formula financiera que no consideran la realidad económica del inmueble, por lo cual **SE OBJETA POR ERROR GRAVE.**

En este orden de ideas, es claro que la estimación que realizan los peritos bajo el término de la Compensación debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble y no sobre la aplicación de una formula financiera que no consideran la realidad económica del inmueble.

TERCERO
CONSIDERACIONES ESPECIALES
DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

Con todo el respeto que merece el Señor Juez y siendo él el único llamado director procesal del presente proceso de expropiación, y en consideración del suscrito, quien obra en pro de los intereses de la Nación, hace el siguiente llamado para que, bajo sus criterios y juicios, en virtud de cada una de las falencias encontradas y expuestas previamente proceda a tener en cuenta y abordar la actuación de los peritos judiciales.

Sea lo primero precisar que "*se entiende como error grave el originado por una equivocación de tal magnitud que resulta conducente a conclusiones erradas contrarias a la verdad en donde se presenta inexactitud entre la realidad del objeto y la representación mental que de dicho dictamen haga el perito*", según concepto de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, emitido a través de memorando que se allega al proceso como anexo al presente escrito.

Así las cosas, se hace alusión el suscrito a la Sentencia de Tutela 638 de 2011 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde le recuerda a su señoría el deber y potestad que bajo su condición se ostenta, en los siguientes términos: *"Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular. Precisamente, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, establece que por su propia iniciativa* ***el juez puede ordenar a el perito que aclaren, complementen o amplíen el dictamen pericial, al igual que el artículo 241 del mismo Código le impone el deber de apreciar el dictamen teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso".*** (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia; y en atención a lo aquí expuesto proceda señor Juez a adoptar las medidas que considere necesarias para dar claridad a las inconsistencias establecidas dentro del dictamen aportado por los peritos.

CUARTO
PETICIÓN

1. Sírvase señor Juez tener presentes los anteriores argumentos técnicos y jurídicos, con el fin de dar por sentado los elementos acá glosados dentro de los cuales se determinan con claridad la existencia de errores graves sobre la experticia presentada por el perito **EDUARDO MOLINA PACHECO,** para decretar la existencia del error grave, y de manera objetiva encontrar el valor real del predio objeto de la presente expropiación. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Solicito señor Juez tenga en cuenta a los siguientes órganos de control: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el fin de que estas sean llamadas al proceso, toda vez que lo determinado en este proceso atenta de manera significativa los intereses de la Nación, a saber, los recursos públicos que se tienen destinados para el cabal cumplimiento del proyecto de infraestructura que origino la presente Litis.

3. Sírvase señor Juez, de conformidad con el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C, resolver la objeción con el fin de determinar la indemnización u ordenar la práctica de un nuevo avalúo al que hoy se objeta, lo anterior de conformidad con la norma mencionada que indica:

> *"6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare."*

QUINTO
PRUEBAS

1. Sírvase Señor Juez decretar, así mismo, las pruebas de oficio que considere necesarias para el sustento de la experticia presentada y de la idoneidad del perito **EDUARDO MOLINA PACHECO.**

Del señor Juez,

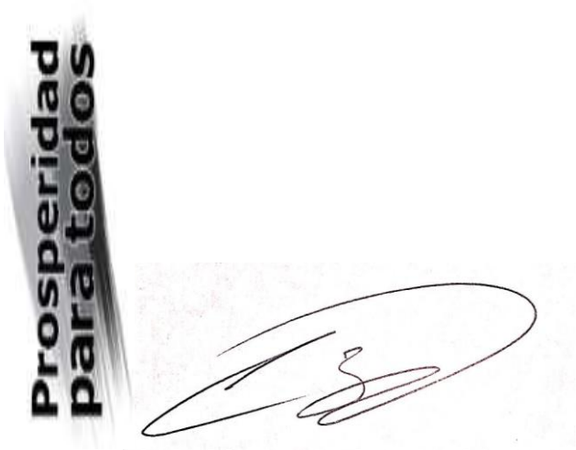

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Apoderado
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.